JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-022/2018

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CON SEDE EN TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGÁDAN.

SECRETARIA: MARICELA ACOSTA GAYTÁN.

Guadalupe, Zacatecas, primero de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento Teúl de González Ortega, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerarse que: **a.** no se acreditó la causal de nulidad de elección relativa a la anulación del 20% de las casillas instaladas, **b.** no existieron violaciones sustanciales a principios constitucionales, y **c.** no se comprobó el rebase del tope de gastos de campaña.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Teúl de González Ortega, Zacatecas
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Partido Verde/Actor:	Partido Verde Ecologista de México

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero Interesado:	Partido Revolucionario Institucional
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho[1], se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarán los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, para el periodo 2018-2021.

1.2 Cómputo municipal. En sesión especial que se celebró el cuatro de julio siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Teúl de González Ortega, en el que la planilla postulada por el *PRI* obtuvo el triunfo, con base en los resultados siguientes:

CÓMPUTO MUNICIPAL									
Partido / Coalición	"Por Zacatecas al frente"	PRI	PVEM	PANAL	"Juntos Haremos Historia"	PAZ	Candidatos no registrados	Votos Nulos	Votación Total
Votación	695	**1046**	738	29	315	16	0	96	2935

1.3 Juicio de nulidad. Inconforme con lo anterior, el ocho de julio posterior, el *Partido Verde* interpuso Juicio de Nulidad Electoral ante el *Consejo Municipal*, en el que solicita la nulidad de la elección.

1.4 Recepción y turno. El trece de julio, se acordó registrar el expediente con la clave TRIJEZ-JNE-022/2018 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para que le diera el trámite legal correspondiente.

1.5 Radicación. El catorce siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia y ordenó los requerimientos que estimó pertinentes para la debida sustanciación del asunto.

1.6 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del treinta y uno de julio, se admitió el juicio; se le tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe

[1] Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

circunstanciado y finalmente, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se trata de un Partido Político que impugna los resultados de la elección del municipio de Teúl de González Ortega, porque considera que la candidata que resultó ganadora rebasó el tope de gastos de campaña e incurrió en diversas irregularidades sustanciales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justica Electoral del Estado de Zacatecas y 8, párrafo segundo, fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA.

El *Tercero Interesado* hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 14 de la *Ley de Medios* porque, a su parecer el *Partido Verde* en su demanda se conduce de forma genérica y subjetiva ante este Tribunal, no precisa con claridad y precisión en qué consisten las violaciones legales y no acredita el factor determinante de la violación que aduce.

La causal de improcedencia hecha valer consiste en que no se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación con la elección combatida, no obstante, a juicio de esta autoridad no se actualiza en virtud de que, de la lectura integral de la demanda de nulidad se advierte que el *Actor* hace valer con precisión tres diversas causales de nulidad de elección expresando en cada caso los hechos que considera violatorios, de igual modo menciona en su escrito de manera individualizada las casillas que pretende anular y las causas que invoca en cada una de ellas[2].

Por lo que, al no acreditarse esta causal de improcedencia, se verifican los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 56, 57 y 58 de la *Ley de Medios*, los cuales se tienen por cumplidos en atención a las siguientes consideraciones.

---

[2] Véase tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre y la firma de quien lo promueve. Asimismo, se identifica el acuerdo impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los preceptos que se estiman vulnerados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal, ya que los actos que impugna tuvieron lugar el cuatro de julio del año en curso y el juicio se promovió el ocho siguiente, esto es, dentro de los cuatro días que para tal efecto prevé el artículo 58 de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que se trata de un Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por un partido político, lo cual es conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 57 de la *Ley de Medios.*

d) Personería. Se tiene por satisfecha la personería de Deyanira Amaya Carrero quien promueve como representante propietario del *Partido Verde* ante el *Consejo Municipal,* lo cual acredita con el escrito presentado ante el Consejo General por parte de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del partido que representa.

e) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisface tal circunstancia, ya que en su demanda señala que impugna la elección municipal de Teúl de González Ortega, así como el cómputo realizado por el *Consejo Municipal*.

f) Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El *Actor* solicita se declare la nulidad de la elección e invoca tres diversas causales de nulidad de elección que para tal efecto considera actualizadas, así como las razones para ello.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La candidata postulada por el *PRI* resultó electa como presidenta municipal de Teúl de González Ortega; sin embargo, el *Partido Verde* al quedar en segundo lugar, interpone la presente impugnación y solicita que se anule la elección porque asegura que se actualizan tres causales de nulidad de elección:

La **primera**; es la contenida en el artículo 53, fracción I, de la *Ley de Medios* relativa a que el 20% de las casillas instaladas, sean anuladas.

Ello, porque señala que en las casillas 1468 contigua, 1465 básica y 1465 contigua, se cometieron irregularidades graves que actualizaron la causal genérica de nulidad de casilla, pues en concreto afirma que en la primera de las mencionadas existieron dos inconsistencias, por un lado, que en la mesa directiva fungió como presidenta la esposa de uno de los candidatos y, por el otro, que se depositaron en la urna boletas que no contenían las rúbricas de los representantes de partido; y en la segunda y tercera casillas impugnadas, manifiesta que hubo compra de votos lo que denomina como “casa amiga”.

Por lo que, a su consideración, de anularse las tres casillas impugnadas, se actualizará el 20% de casillas nulas, lo que traerá consigo la nulidad de la elección.

La **segunda** causal de nulidad de elección que hace valer, es la establecida en el artículo 53, fracción V, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, consistente en violaciones sustanciales a los principios constitucionales durante el proceso electoral.

Las razones por las que expresa que se cometieron violaciones sustanciales, es porque afirma que se vulneró el principio de equidad porque la candidata ganadora incurrió en actos anticipados de campaña porque el dieciocho de febrero asistió a la asamblea ordinaria de la Asociación Ganadera de dicho municipio y que sin ser parte de ese gremio, aprovechó el evento para emitir un discurso en el que invitó a los ganaderos a que se unieran a su proyecto y le favorecieran con su voto en la elección.

Además, manifiesta que se violó el principio de certeza porque el ciudadano Luis González Núñez, candidato a regidor de representación proporcional del *PRI,* a su vez, fungió como representante de ese partido ante el *Consejo Municipal*, lo que a su juicio, constituye un riesgo porque al ser representante de partido tiene acceso a la bodega electoral y agrega que dicho representante funge también como servidor público adscrito como Enlace en Teúl de González Ortega de la Secretaria del Campo del Gobierno del Estado de Zacatecas y que no se separó del cargo antes de ser candidato.

La **tercera** causal de nulidad que invoca, es la relativa al rebase de topes de gastos de campaña, contenida en el inciso a) del artículo 53 bis de la *Ley de Medios*, toda

vez que el *Actor manifiesta* que el tope de gastos para la elección municipal de Teúl de González Ortega era de $96,305.22 y que esa cantidad fue superada por más del cien por ciento por parte de la candidata ganadora, porque en opinión del *Actor*, erogó gastos que no fueron reportados ante el organismo de fiscalización, reportó gastos de menor cantidad, y contrató servicios de particulares y empresas no reportados.

Para acreditar el presunto rebase de topes de gastos de campaña, señala que la candidata y los integrantes de su planilla celebraron diversos eventos en los que se realizaron gastos tanto para su logística y organización, como para las dádivas que aduce se entregaban a los asistentes de cada evento, y afirma que dichos gastos no los reportó al área de fiscalización y que con ello se demuestra que rebasó el tope de gastos de campaña.

Por los anteriores motivos, solicita que se anule la elección municipal y se convoque a elección extraordinaria en la que no participe la persona sancionada.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

De las manifestaciones del *Actor* se obtiene que los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto consisten en determinar si:

- ¿Se acreditan las causales de nulidad de las tres casillas impugnadas y, por tanto, se configura la causal de nulidad de elección relativa a que el 20% de las casillas instaladas sean anuladas?

- ¿Se violaron los principios de equidad y certeza por los hechos que señala? y, de ser el caso, ¿Esa circunstancia configura la causal de nulidad de elección por violaciones sustanciales a principios constitucionales?

- ¿La candidata ganadora rebasó el tope de gastos de campaña?

Por tanto, el estudio que al efecto realice esta autoridad jurisdiccional, estará encaminado a analizar los planteamientos anteriores en el orden que se han planteado.

4.3. No se acreditó ninguna causal de nulidad de votación en casilla y, por tanto, no se configura la causal de nulidad atinente a la anulación del 20% de las casillas instaladas.

La causal de nulidad de elección establecida en el artículo 53, fracción I, de la *Ley de Medios*, consiste en que previamente se haya decretado la nulidad de la votación recibida en casilla y que las casillas anuladas equivalgan al 20% de las que se instalaron en esa elección.

Por lo que, naturalmente, el estudio de esta causal debe comenzar por el análisis de las casillas impugnadas, para verificar si existen irregularidades que tengan como resultado decretar la nulidad de su votación, en el entendido que solo se tomarán en cuenta las casillas que hayan tenido como efecto la nulidad, y no en las que hubieran existido irregularidades menores.

Hecho lo anterior, lo procedente será contabilizar las casillas cuya votación fue anulada para corroborar qué porcentaje representan, respecto de las casillas que fueron instaladas.

Entonces, en el caso concreto, el *Partido Verde* pretende anular la votación recibida en **tres casillas** y tomando en consideración que del Acta de la sesión especial de seguimiento de la jornada electoral en ese municipio[3], se desprende que en la elección municipal de Teúl de González Ortega se instalaron **trece casillas**, -de configurase la nulidad de las casillas denunciadas- constituiría el **23%** de las casillas instaladas, por lo que, al ser factible su pretensión, lo procedente es analizar en primer término la causal de nulidad de cada una de las casillas que hace valer.

4.3.1. Inexistencia de irregularidades graves en las casillas denunciadas.

En las tres casillas impugnadas se hace valer la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción XI[4], de la *Ley de Medios*, que es conocida como causal genérica, la cual establece que para tenerse por acreditada, deben actualizarse los siguientes elementos:

a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
b. Que no sean reparables en la jornada electoral;
c. Que pongan en duda la certeza de la votación, y
d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

[3] Consultable en la foja 206 del expediente

[4] **Artículo 52, párrafo 3, fracción XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento consiste en que exista plena convicción de una conducta (un hacer o no hacer) pero que sea de tal magnitud que contravenga alguno de los principios rectores del proceso electoral, tal como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2004[5]; por su parte, el segundo elemento implica que esa irregularidad no se haya corregido, enmendado o impedido durante el desarrollo ya sea de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En cuanto al tercero, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitieron los votos, lo que implica incertidumbre en los resultados obtenidos en la casilla.

Por lo que se refiere al cuarto elemento, implica que la falta de certeza impacte en el resultado, bien por un factor numérico o por la existencia de un nexo causal entre la irregularidad y el resultado de la elección.

Dicho lo anterior, a continuación se procede al análisis de los hechos de disenso expresados por el *Actor*, en relación con las diversas probanzas aportadas al sumario, a fin de resolver si se acreditan los elementos constitutivos de la causa de nulidad en mención.

Tales irregularidades las hace consistir en que, según su parecer, se violó el principio de certeza en la votación recibida en la casilla 1468 contigua porque asegura que fungió como presidenta de mesa directiva de casilla Cecilia Godoy Castañeda quien afirma que es esposa de Vicente Torres, candidato propietario a Regidor de Mayoría Relativa en la elección municipal impugnada, este hecho, a su parecer, genera incertidumbre debido a que los paquetes electorales estuvieron en la casa de un candidato al ser esposo de la presidenta de la mesa directiva de tal casilla.

Además, que en esa misma casilla la ciudadana Alejandra Barajas, representante del *Partido Verde* en la casilla rubricó todas las boletas, sin embargo, que al momento de hacer el escrutinio y cómputo existían varias que no tenían dicha firma, con lo que, asegura que se pudo llevar a cabo la práctica denominada “carrusel”.

[5] Jurisprudencia de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**.

En cuanto a las casillas 1465 básica y 1465 contigua, manifiesta que en ambas se llevó a cabo la operación “casa amiga”, pues asegura que existió compra de votos en una casa ubicada en calle Miguel Hidalgo número cinco y que participaron Silvestre Quintero, Jesús Rodríguez Robles y Vicente Torres.

Sin embargo, este Tribunal considera que en ninguna de las casillas impugnadas se actualiza el primer elemento para la configuración de la causal genérica de nulidad relativo a que se acredite plenamente la existencia de una irregularidad grave.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 17 de la *Ley de Medios*, “el que afirma está obligado a probar” por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar las afirmaciones sobre las que basa su pretensión, de ahí que resulte insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, toda vez que es indispensable que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tales circunstancias se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detalla de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia que ubica los hechos en un lugar determinado.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando se trata del sistema de nulidades, pues éste se rige por el ***principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados***[6], lo que implica que sólo podrá decretarse la nulidad cuando se hayan acreditado plenamente los extremos de alguna causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, como lo es el ejercicio del derecho al voto de los electores que expresaron su voluntad en las urnas.

[6] Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, CONSULTABLE EN LA REVISTA** justicia Electoral, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

No obstante, en el caso concreto, como se adelantó, el *Actor* no probó plenamente la existencia de las irregulares denunciadas, como se muestra enseguida:

En cuanto a la irregularidad que hace valer en la **casilla 1468 contigua,** de entrada, es cierto que Alma Cecilia Godoy Castañeda es esposa de Vicente Jaime Torres Rodríguez, porque así se acredita con el Acta de Matrimonio[7] que remite a esta autoridad el Director del Registro Civil del Estado de Zacatecas, documental pública que tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus facultades y es eficaz para demostrar la existencia de tal enlace matrimonial.

También es cierto que Alma Cecilia Godoy Castañeda fungió como presidenta de la mesa directiva de la casilla 1468 contigua, pues así se desprende del Acta de la Jornada Electoral, documental pública que tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

De igual modo, es un hecho público y notorio que Vicente Jaime Torres Rodríguez fue candidato propietario a regidor de mayoría relativa postulado por el *PRI* en el ayuntamiento de Teúl de González Ortega, toda vez que así se encuentra establecido en el acuerdo RCG-IEEZ-023/VII/2018 del Consejo General del *Instituto,* por el que se aprobaron los registros de candidatos a Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de la referida autoridad administrativa electoral[8].

No obstante, a juicio de esta autoridad, el sólo hecho de que una integrante de mesa directiva de casilla sea esposa de un candidato no constituye, por sí mismo, una irregularidad, pues si bien es cierto que con anterioridad, en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas[9] existía una prohibición para que los conyugues de los candidatos integraran la mesa directiva de casilla, también lo es, que dicho requisito fue analizado por la *Sala Superior*[10] y declarado excesivo e inconstitucional, por considerar que el procedimiento de selección de los integrantes de las mesas directivas de casilla tenían los filtros legales suficientes para garantizar

---

[7] Se encuentra glosada en la foja 359 del expediente.

[8] El cual se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/20042018_7/acuerdos/RCGIEEZ022VII2018_anexos/ANEXO1.pdf

[9] Disposición que se encontraba establecida en el numeral 4 del artículo 56, que contenía los requisitos que debían cumplir los integrantes de las mesas directivas de casillas.

[10] Análisis que puede ser consultado en la sentencia SUP-REC-87/2013.

la imparcialidad y certeza en la recepción de la votación; aunado a que ese requisito lo contemplaban sólo cinco de las treinta y dos entidades federativas y, que eso evidenciaba que se trataba de una medida restrictiva injustificada, debido a que los diversos estados han prescindido de esa prohibición, sin verse afectados en sus procesos electorales por esa causa.

A raíz de ese pronunciamiento, la ley orgánica del *Instituto* fue reformada y excluyó ese requisito legal[11] para los integrantes de las mesas directivas de casilla, de tal suerte que **si no se encuentra prohibido en la ley, es evidente que no constituye ninguna irregularidad**; máxime si del análisis del Acta de la Jornada Electoral, así como de la Hoja de Incidentes se advierte que no hubo ningún tipo de manifestación respecto de alguna incidencia con la papelería electoral que fue entregada por la presidenta, pues si el *Actor* asegura que al ser esposos pudieron haber hecho un mal manejo de la papelería electoral, eso debió probarlo, pero en cuanto a esa supuesta circunstancia no se demostró ni de manera indiciaria ningún tipo de anomalía, motivo por el cuál no existen elementos para tener por acreditada esta irregularidad.

De igual modo, el *Actor* omite probar la diversa irregularidad que asegura ocurrió en esa misma casilla referente a la supuesta operación “carrusel”, toda vez que no aportó ningún medio de prueba que tuviera como finalidad acreditar su aseveración, pues si pretendía demostrar que en las urnas existieron boletas no rubricadas por la representante de su partido, debió aportar elementos que así lo demostraran.

Contrario a ello, al revisar a detalle el contenido del Acta de la Jornada Electoral[12], si bien en el apartado (8) de dicha acta, se advierte que la representante del *Partido Verde* firmó las boletas electorales; no existe ninguna manifestación con relación a que hubieran existido boletas apócrifas o que les faltara la rúbrica, como lo afirma el *Actor,* y en cambio, sí se asentó que en esa casilla fungieron como representantes propietaria y suplente, respectivamente, de tal partido político las ciudadanas Alejandra Rivas Bargas(sic) y Graciela Barajas R.

De tal suerte que, si de conformidad con el artículo 188, párrafo 1, fracciones I y II, de la *Ley Electoral* los representantes de los partidos políticos tienen derecho a

[11] En artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas prevé los requisitos y prohibiciones que tienen los integrantes de las mesas directivas de casilla y ya no contempla como prohibición ningún tipo de relación o parentesco con los candidatos.

[12] Foja 176 del expediente

observar y vigilar la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral, y el diverso artículo 147, numeral 1, fracción VII, de la referida ley, les permite presentar escrito de los incidentes que se presenten en el desarrollo de la misma y no lo hicieron, se puede inferir que no los hubo, pues naturalmente que si un representante hubiera observado una anomalía en la recepción de la votación, así lo hubiera dejado asentado en el acta de la jornada, en algún incidente o incluso mediante un escrito de protesta.

Aunado a lo anterior, la máxima autoridad electoral, ha definido la práctica "carrusel[13]" como el *procedimiento que consiste en que los electores obtengan las boletas sin sufragar para ser entregadas a determinada persona a cambio de una dádiva, y la persona que recibió las boletas sin marcar, coaccionando a otros electores, se las entrega ya con una marca a favor de determinado partido, para que las depositen en las urnas, con la obligación de los electores de reintegrar a dicha persona la boleta en blanco que les darán en la casilla, para así, reiteradamente, repetir esa práctica.*

No obstante, en el particular caso el *Actor* no señala cuántos electores resultaron afectados con esa práctica, cuánto dinero se les entregó a cambio de su voto, cómo se percataron en la casilla de que se depositaban boletas apócrifas en las urnas, durante qué lapso se realizó esa práctica, elementos sin los cuáles no es posible intuir que se pudo haber llevado a cabo tal acto.

Por lo que, de la valoración conjunta del original del Acta de la Jornada Electoral, de la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo así como del Acta de Incidentes, todas de la casilla 1468 contigua, se obtiene que son eficaces para demostrar que no existieron irregularidades en esa casilla, puesto que todas fueron coincidentes en asentar que no existieron incidentes en la recepción de la votación; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, pues las mismas fueron expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y no se encuentran controvertida en autos.

Por otro lado, en cuanto a las casillas **1465 básica** y **1465 contigua** tampoco se tiene por acreditada la existencia de alguna irregularidad grave, pues el *Actor* se

[13] Obtenida del libro: Favela Herrera, Adriana M. **Teoría y Práctica de las Nulidades**, Limusa, México, 2012, p. 342.

limita a afirmar que en ambas casillas se llevó a cabo la operación “casa amiga” por supuesta compra de votos, pero no aporta ningún medio de prueba para acreditarlo.

Para verificar la posible existencia de tal irregularidad, esta autoridad oficiosamente requirió, entre otras cosas, las actas de la jornada electoral y de incidentes, así como los escritos de protesta que pudieran haberse presentado respecto de dichas casillas; de las cuales no se advierte que existieran incidentes, pues así lo asentaron los miembros de la mesa directiva de casilla y así lo firmaron de conformidad los representantes de los partidos políticos en esas casillas entre los que se encontraban los respectivos representantes del *Partido Verde*[14] y en ninguno de los casos hicieron manifestación alguna respecto a la supuesta compra de votos.

No pasa desapercibido que respecto de la casilla 1465 básica el *Consejo Municipal* remitió a esta autoridad dos escritos de incidentes[15] levantados por el representante del *PRI* el día de la Jornada Electoral y un escrito de protesta[16] levantado por la representante del *Partido Verde* ante dicho Consejo el día del *Cómputo Municipal*, sin embargo, ninguno de ellos tiene relación con la supuesta irregularidad de compra de votos denunciada por el *Actor.*

Esto, porque uno de los incidentes tiene relación con que dos ciudadanas colocaron sus boletas en la urna incorrecta, el otro, es relativo que se le permitió votar a un ciudadano sin credencial de elector y, en el escrito de protesta se asienta que no se llevó un orden adecuado en la entrega de boletas electorales porque se estuvieron haciendo block por cantidades diferentes, situaciones que en nada tienen relación con la irregularidad denunciada.

Por tanto, no basta con que el partido afirme que “hubo compra de votos en la calle Miguel Hidalgo número cinco y que participaron Silvestre Quintero, Jesús Rodríguez Robles y Vicente Torres” sino que eso tiene que demostrarlo, pues es imposible tener por acreditada la supuesta irregularidad si en autos no existe ningún elemento

---

[14] Tanto en la casilla **1465 básica**, como **1465 contigua** fungieron como representantes del *Partido Verde* en ambas casillas las ciudadanas Ana Rosa Plascencia R. y María de Lourdes González, según se desprende de las actas.

[15] **Incidente 1.** *“La ciudadana Flores González Ma. Dolores colocó boletas en las urnas de la casilla 1465 contigua y le correspondía la básica y la ciudadana Guillermina Llamas Varela colocó las boletas en la urna 1465 básica y le correspondía en la contigua”;* **Incidente 2.** *“Se le entregaron boletas para ejercer su derecho al voto al ciudadano Espinoza Muro Pamón, quien no tenía credencial vigente”*

[16] El escrito de protesta esencialmente dice: “En la sección 1465 básica se estuvieron haciendo block de boletas electorales, desprendiendo por cantidades diferentes a las necesarias conforme a la llegada de los electores, permitiendo que no se llevara a cabo un orden adecuado para la entrega de las mismas, donde se señala que intervinieron directamente los funcionarios de casilla.”

que pueda arrojar porqué afirma que en ese domicilio hubo compra de votos, quiénes son esas supuestas personas a que hace alusión, cuánto dinero pagaron por el voto, a cuántas personas, si esas personas efectivamente votaron en las casillas impugnadas, elementos que deberían demostrarse para tener por configurada la presunta irregularidad y, en el caso, el partido inconforme no aportó ni un solo elemento de prueba, por lo que no existe ni siquiera un indicio de la supuesta compra de votos.

En consecuencia, al no demostrarse la existencia de irregularidades graves en ninguna de las tres casillas denunciadas, lo procedente es que **prevalezca la validez de la votación recibida en tales casillas** y por tanto, **no se actualiza la causal de nulidad de elección** relativa a que se haya anulado el 20% de las casillas instaladas, pues si esta causal tiene como presupuesto indispensable la previa acreditación de un determinado porcentaje de casillas anuladas y, en el caso, en la elección municipal de Teúl de González Ortega ninguna de las trece casillas instaladas fue anulada, es lógico que no se acredita esta causal de nulidad.

4.4. Inexistencia de violaciones sustanciales a principios constitucionales.

Otro de los motivos por los que el *Partido Verde* pide que se anule la elección impugnada, es porque considera que existieron violaciones sustanciales a los principios constitucionales durante el proceso electoral, pues, por un lado, asegura que se violó el principio de equidad en la contienda porque la candidata ganadora incurrió en actos anticipados de campaña y, por el otro, que se violó el principio de certeza, porque el representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal,* al ser -a la vez- candidato a regidor por ese partido tuvo acceso a las bodegas de los paquetes electorales y además que no se separó de su cargo como servidor público.

Para analizar si se violaron los dos principios constitucionales a que hace mención, es indispensable asentar el marco normativo que regula esta causal de nulidad de elección.

El artículo 53, fracción V, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, establece que el Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las constituciones federal y local, así como en la

legislación electoral; siempre y cuando, la autoridad electoral no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Para tener por acreditada esta causal de nulidad la Sala Superior[17] ha establecido que tienen que tenerse por demostrados los siguientes elementos:

- **a.** Un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- **b.** La comprobación plena del hecho que se estima violatorio;
- **c.** El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional hubiese producido dentro del proceso electoral
- **d.** Que la infracción respectiva resulte cualitativa y cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

El estudio de esta causal, se hará tomando en consideración que la Sala Superior[18] ha sostenido que si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección, incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cambio, también se tomará en cuenta si en el caso hubiera irregularidades que constituyan violaciones sustanciales, en razón de que pudieran violar o conculcar los principios o valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática, que por su magnitud, intensidad, frecuencia o recurrencia, se pudieran traducir en una cantidad racionalmente calculable de votos irregulares, de modo que pudiera verificarse si esa votación irregular es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección; pues sólo en ese caso, existiría la probabilidad seria, fundada o razonable para afirmar que se afectó sustancial o decisivamente el resultado electoral.

Asentado lo anterior, con esos parámetros, enseguida se hará en estudio individualizado de los dos hechos que el *Partido Verde considera* violatorios de los principios de equidad y certeza, respectivamente.

---

[17] Conforme al criterio establecido en los precedentes de claves SUP-JIN-359/2012 y SUP-JRC-165/2008.

[18] Criterio establecido en la sentencia de clave SUP-JDC-306/2012.

4.4.1 No se demostró la violación al principio de equidad, al no acreditarse la existencia de actos anticipados de campaña.

La infracción de actos anticipados de campaña sólo puede tenerse por configurada cuando se acrediten los siguientes tres elementos. El **elemento personal**, que implica que los actos sean realizados por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; el **elemento temporal**, relativo a que el acto se lleve a cabo antes del inicio de las campañas electorales y el **elemento subjetivo**.

Este último, se tiene por satisfecho solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por lo que se exige a la autoridad electoral verificar, en primer lugar, si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y en segundo, si esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía de tal forma que pueden afectar la equidad en la contienda[19].

Para hacer el estudio de tales elementos, en primer término es imprescindible que se tenga plenamente demostrada la existencia del hecho que se considera constitutivo de un acto anticipado de campaña, pues sólo de esa manera se podrá estar en condiciones de analizarlo a la luz de los elementos precitados.

El *Partido Verde*, aduce que Wendy Yasmín González Dávila incurrió en actos anticipados de campaña porque asegura que el dieciocho de febrero asistió a la asamblea ordinaria de la Asociación Ganadera de Teúl de González Ortega y que sin ser parte de ese gremio, aprovechó el evento para emitir un discurso en el que invitó a los ganaderos a que se unieran a su proyecto y le favorecieran con su voto en la elección.

Para acreditar su dicho, ofrece como prueba tres imágenes que inserta a su demanda, las cuales afirma que corresponden a la red social de la candidata

[19] Criterio establecido en la jurisprudencia 4/20018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ganadora, y que se puede localizar en facebook con el nombre de “Dra. Wendy”; mismas que a continuación se muestran.

Las fotografías ofrecidas tienen valor de indicio, de conformidad con los artículos 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, pues las fotografías - ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar[20] por sí solas no pueden demostrar de manera fehaciente los hechos que contienen, motivo por el cual, son ineficaces para acreditar el hecho denunciado por el Actor.

Además, en ninguna de las fotografías se advierte ningún tipo de mensaje que pudiera revisarse su contenido para verificar si existió el supuesto acto anticipado de campaña, pues tan sólo en una de ellas se advierte la frase *“toma de protesta del nuevo comité de la Asociación Ganadera de nuestro bello municipio”* la cual nada tiene que ver con el supuesto proselitismo anticipado e invitación al voto que menciona en su demanda, de ahí que resulten insuficientes para acreditar la supuesta violación al principio de equidad a través de actos anticipados de campaña.

Máxime si, se toma en cuenta que la comisión de actos anticipados de campaña, es una infracción administrativa electoral, y todo sujeto denunciado goza de la presunción de inocencia, salvo prueba en contrario y, en todo caso, la prueba que pudiera resultar idónea para acreditar esa infracción sería una sentencia firme en la que mediante un Procedimiento Especial Sancionador la autoridad jurisdiccional hubiera determinado que dicha candidata incurrió en actos anticipados de campaña, empero, en el caso, el *Actor* no hace mención alguna respecto de que hubiera interpuesto algún tipo de queja por ese supuesto hecho.

[20] Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN

De modo que, si no se logró acreditar la existencia del hecho a través del cual se pretendían demostrar los actos anticipados de campaña por parte de la candidata del *PRI,* naturalmente que no se colman los dos primeros elementos de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales consistentes en que se pruebe plenamente la existencia del hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.

Consecuentemente, si la violación al principio de equidad implica que uno de los contendientes haya obtenido una ventaja que el resto de los candidatos no tuvo y, en el caso concreto, el *Actor* no logró demostrar el supuesto hecho a través del cual aducía que la candidata ganadora hizo actos de campaña anticipadamente, es lógico que no existe ningún elemento para considerar que se haya trastocado el principio de equidad en la contienda en la elección municipal de Teúl de González Ortega.

4.4.2 No se demostró violación al principio de certeza, al no acreditarse la irregularidad manifestada por el Actor.

La razón por la que el *Actor* considera que se violó el principio de certeza, es porque afirma que el ciudadano Luis González Núñez fue candidato a regidor de representación proporcional del *PRI,* y a su vez, fungió como representante de ese partido ante el *Consejo Municipal*, lo que a su juicio, constituye un riesgo porque al ser representante de partido tuvo acceso a la bodega electoral y agrega que dicho representante también es servidor público adscrito como Enlace en Teúl de González Ortega de la Secretaria del Campo del Gobierno del Estado de Zacatecas y que no se separó del cargo antes de ser candidato, circunstancias que considera constituyen violaciones sustanciales a los principios constitucionales suficientes para declarar la nulidad de elección.

Previo a revisar si se encuentran acreditados estos hechos y, de ser el caso, si éstos violentan un principio constitucional, resulta necesario dejar asentado que el *Actor* manifiesta que el señalado candidato a regidor de representación proporcional es servidor público y no se separó del cargo, pero atendiendo a su causa de pedir, este señalamiento no lo hace como una cuestión de inelegibilidad del candidato, sino que esa circunstancia, a su parecer, constituye una violación a principios constitucionales[21] por lo que el análisis se hará en el sentido que lo solicita, pues de

[21] Véase apartado Décimo Sexto de su demanda, consultable en la foja 012 del expediente.

lo contrario se estaría emitiendo una sentencia con incongruencia externa, al estar revisando más de los que piden las partes[22].

Asentado lo anterior, respecto de los hechos que considera violatorios del principio de certeza se tiene por demostrado en autos que, efectivamente, Luis González Núñez es el representante del *PRI* ante *Consejo Municipal*, pues así lo acreditó con la copia certificada de su designación con tal carácter por parte del dirigente estatal de ese instituto político, que adjuntó al momento de comparecer en su carácter de *Tercero Interesado*; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, al ser una copia certificada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal, expedida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no encontrarse contradicha en autos.

Así mismo, es un hecho público y notorio[23] que Luis González Núñez quedó registrado como candidato propietario a regidor de representación proporcional en la fórmula número tres postulada por el PRI en el municipio de Teúl, de González Ortega.

De igual manera, es cierto que dicho ciudadano es trabajador de “base laboral” en la Secretaria del Campo del Gobierno del Estado de Zacatecas, pues así lo informa a esta autoridad el titular de dicha dependencia mediante oficio 188/2018, documental publica que tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus facultades y es eficaz para demostrar que Luis Gonzáles Núñez es trabajador de base de la Secretaria del Campo.

Sin embargo, esos hechos no constituyen -por sí solos- ningún tipo de irregularidad, pues de conformidad con el artículo 38, fracción VIII, de la Constitución local, en relación con el artículo 37, numeral 4 de la *Ley Electoral* para ser representantes de un partido político ante el Consejo General o ante los consejos municipales se impone como único requisito que sean nombrados a través de su órgano de dirección estatal, sin que se encuentre establecido ningún impedimento legal de que un servidor público no pueda ser representante de un partido político.

---

[22] Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

[23] Así se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas http://ieez.org.mx/PE2018/Candidatos/Corte%2002062018/MUNICIPIOS%20RP%202018.pdf

Tampoco existe en la ley prohibición respecto de que los candidatos no puedan ser representantes de un partido político ante un *Consejo Municipal*, pues los requisitos que deben cumplir los candidatos a integrar los ayuntamientos se encuentran estipulados en el artículo 14 de la *Ley Electoral*, y ninguno de ellos tiene que ver con el hecho de que sean representantes de partido.

Entonces, en opinión del *Partido Verde* se violó el principio de certeza porque el representante del *PRI* tenía acceso a la bodega electoral, pero no existe en autos ningún tipo de prueba que demuestre el hecho de que tal representante en lo individual tuviera acceso a alguna área en la que pudiera hacer algún mal manejo con la papelería electoral, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VIII de la *Constitución local* , la función de los representantes de los partidos políticos ante los consejos es comparecer a los actos y sesiones del consejo con derecho a voz, pero no de voto.

Lo que implica que ellos no tienen facultad de decisión, toda vez que la organización de las elecciones y -por tanto- el manejo de la papelería electoral está a cargo del *Instituto* a través del Consejo General, de los consejos distritales y municipales, según sea el caso, y en algunos actos a cargo del INE, y en tales actos, los representantes de los partidos políticos sólo pueden observar y vigilar que se conduzcan con apego a derecho, en ejercicio de su derecho a voz pueden hacer las manifestaciones que estimen pertinentes, incluso tienen facultades para interponer medios de impugnación cuando consideren que exista alguna violación a la ley; pero el hecho de ser representantes no les faculta el acceso indiscriminado a las áreas de los consejos, o mucho menos que ellos tengan en su poder la papelería electoral.

Por lo tanto, la afirmación genérica del *Actor* de que existió violación a principios constitucionales porque el representante del *PRI* tenía acceso a los paquetes electorales, no puede servir de base para sostener que existió violación al principio de certeza, pues como se dijo con anterioridad, para que se pudiera tener por demostrada esta causal de nulidad era necesario que se demostrara plenamente la existencia de un hecho concreto que se estime violatorio de algún principio constitucional, el grado de afectación que se hubiera generado a tal principio dentro del proceso electoral y que esa infracción fuera de tal magnitud que pudiera considerarse que fue determinante para el resultado de la votación, lo que en el caso no aconteció.

En tales condiciones, si no quedó demostrado que en forma alguna se hayan trastocado los principios de equidad o de certeza, es claro que el *Actor* no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la elección por esta causal de nulidad de elección, por lo que, lo procedente es analizar la diversa causal que hace valer.

4.5 No se demostró el rebase de topes de gastos de campaña.

El *Partido Verde* también hace valer la diversa causal de nulidad de elección relativa a que, en su concepto, la candidata ganadora de la elección municipal, Wendy Yazmín González Dávila rebasó el tope de gastos de campaña, pues asegura que dicha candidata se excedió por más de cien por ciento del tope asignado a las campañas de ese municipio porque asegura que erogó gastos que no fueron reportados al organismo de fiscalización, que reportó gastos por menor cantidad de la erogada, y contrató servicios de proveedores no reportados.

Para analizar si se actualiza la causal de nulidad denunciada, resulta indispensable asentar el marco normativo aplicable para que se configure esta hipótesis de nulidad de elección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 Bis de la *Ley de Medios*, las elecciones de Ayuntamientos, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros casos, **cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento (5%)** del monto total autorizado;

Además, dicho numeral prevé que el rebase de topes de gastos de campaña deberá acreditarse de manera objetiva y material, pero que, en todo caso, sólo **se presumirá** que tal violación es **determinante** cuando la diferencia de votos obtenidos entre el primero y el segundo lugar <u>sea menor al cinco por ciento.</u>

De igual modo en los párrafos tercero y cuarto se estipula que se entenderá por **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; y que se calificarán como **dolosas,** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Conforme a lo señalado podemos concluir que **una elección será nula**, por esta causal, cuando quede objetiva y materialmente acreditado que uno de los contendientes rebasó en más del cinco por ciento (5%) el tope de gastos de campaña; que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección; que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y que fue determinante en el resultado del proceso electoral, por existir menos del (5%) de diferencia de votación entre el primer y segundo lugar.

Con relación a esta causal de nulidad, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 2/2018[24] en la cual estableció los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, los cuáles son los siguientes:

1. **La determinación por la autoridad administrativa electoral** del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y **que la misma haya quedado firme,** ya sea porque no se impugne o porque sea confirmada en juicio;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: **a.** Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y **b.** En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla

Asentado lo anterior, tenemos que el primer elemento que debe acreditarse es que, efectivamente, la candidata denunciada haya rebasado el tope de gastos de campaña, y para tal efecto, la máxima autoridad de la materia ha establecido[25] que **el documento idóneo** para acreditar de forma objetiva y material dicha violación es la *resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que apruebe el Dictamen consolidado que se emita como resultado de la revisión de los informes*

[24] Jurisprudencia de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

[25] Así lo estableció la sala Superior en las sentencias SUP-RAP-594/2015 y SUP-RAP-648/2015.

de gastos de campaña, en el entendido que conforme a la jurisprudencia antes mencionada, dicha resolución debe estar firme para que sea eficaz para demostrar el rebase de topes de gastos de campaña.

En efecto, el dictamen consolidado constituye un elemento probatorio objetivo para corroborar los gastos reportados por cada candidato, así como la sujeción al límite determinado por la autoridad electoral, toda vez que en el ejercicio de sus atribuciones obtiene datos precisos por cuanto a la determinación de los gastos de campaña de cada candidato, de ahí que se considere que la resolución del Consejo General del INE que lo apruebe será el documento apto e idóneo para acreditar si existió o no rebase de topes de campaña[26].

Asentado lo anterior, tenemos que en el caso particular el *Actor* señala que la candidata del *PRI* rebasó el tope de gastos de campaña por más del cien por ciento de su límite, empero, para acreditar su dicho afirma que se llevaron a cabo una serie de eventos de campaña y realiza algunas estimaciones de gastos con base en las evidencias fotográficas y de video que ofrece como pruebas.

En esencia, de su escrito de demanda señala como presuntos eventos de campaña realizados por la candidata del *PRI* y los integrantes de su planilla, y cuyos gastos afirma que no reportó, los siguientes:

a) Evento del "*Día del niño"* celebrado por dicha candidata el veintinueve de abril en la comunidad de "Los Álamos, La Loma Alta", en el que asegura se repartieron juguetes y bolos a los niños. Para acreditarlo ofreció como prueba seis fotografías que insertó a su demanda.

b) Evento de apertura de campaña llevado a cabo el cinco de mayo en los portales de la cabecera municipal en el que asegura que se utilizó banda de música, sonido, mobiliario y comida. Ofreció como prueba dos fotografías y el que denomina VIDEO 1.

c) Evento denominado *"Reunión con Mujeres"* celebrado el once de mayo en el Auditorio Municipal, en el que asegura que se utilizaron elementos materiales que no fueron reportados como gastos de campaña. Ofreció como prueba el VIDEO 2.

d) Evento denominado *"Torneo de Pesca"* en la presa la Aticuata del municipio, celebrado durante la campaña, en el que presuntamente se utilizaron elementos materiales que no fueron reportados en su gasto de campaña. Ofrece como prueba el VIDEO 3.

[26] Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia de clave SM-JIN-69/2015

e) Evento denominado "*Reunión con ganaderos" llevado a cabo* en el auditorio municipal durante el periodo de campaña. Ofrece como prueba una fotografía.

f) Evento denominado *"Día del padre"* realizado durante la campaña en la cabecera municipal, en el cual manifiesta que se utilizaron elementos materiales no reportados, tales como entrega de herramientas, sonido, música en vivo y otras. Ofrece como prueba el VIDEO 4.

g) Evento del *"Día del padre"* durante la campaña en la comunidad Huitzila en el cual manifiesta que se utilizaron elementos materiales no reportados, tales como entrega de herramientas, sonido, música en vivo y otras. Ofrece como prueba el VIDEO 5.

h) Visitas domiciliarias en la colonia Valle Verde del Municipio de Teúl en la que aseguran que se entregaron mandiles, camisas, comida, mobiliario, sonido, etc. Ofrece como prueba el VIDEO 6.

i) Evento de "Pre-cierre" en la sierra de Teúl en el que asegura que hubo comida, toldos, música en vivo, mobiliario, sonido y otras dádivas, etc. Ofrece como prueba el VIDEO 7

j) Evento de "apertura de campaña en Huitzila". Ofrece como prueba dos fotografías.

k) Evento de "reunión con adultos mayores" en el establecimiento *Miche-alas.* Ofrece como prueba dos fotografías.

l) Evento de "*Cierre de campaña"* en la cabecera municipal del Teúl de González Ortega que pretende probar con el VIDEO 8 en el que asegura el *Actor* que existieron los siguientes gastos de campaña:

- Sonido cotizado en $14,500.00 por una empresa denominada Sonido Russo;
- Tres agrupaciones musicales denominadas *Los Tres de Zacatecas, Banda el Teúl y Grupo Los Negociantes,* con un valor aproximado de $25,000.00;
- Mobiliario para aproximadamente 900 personas con un costo aproximado de $3,500.00;
- Reparto de platillos de birria, con un costo aproximado de $30,000.00

Pese a que el *Partido Verde* aportó únicamente pruebas técnicas, ésta autoridad en aras de allegarse de mayores elementos para resolver la controversia planteada, en uso de la facultad que le confiere el artículo 34 de la *Ley de Medios* dio vista a la *Unidad de Fiscalización* con copia certificada de la demanda, así como de las pruebas ofrecidas por el *Actor,* para que tuviera conocimiento de tales señalamientos y, de ser el caso, actuara conforme a sus atribuciones.

De igual modo, se le requirió para que informara si dentro de los gastos reportados en la campaña de Wendy Yasmín González Dávila, candidata a presidenta municipal de Teúl de González Ortega, Zacatecas postulada por el *PRI*, se incluyeron los eventos que el *Actor* describe en su demanda.

El referido requerimiento fue debidamente cumplimentado y, mediante oficio de clave INE/UTF/DA/39367/18, sustancialmente, la *Unidad de Fiscalización*[27] informó a esta autoridad lo siguiente:

- Que los eventos a que se hace mención en los incisos **a), b), c), d), e), h)*,* i), k)** y **l) no se encontraron registrados** en la agenda de la candidata, por lo que les fue imposible realizar la visita de verificación;

- Que en los registros contables de la candidata ganadora, no obran pólizas referentes a tales eventos;

- Que no se conocen las características de los elementos materiales, o de las supuestas dádivas que describe en su demanda, por lo que, no es posible establecer una determinación de costos;

- Que en el caso de los eventos señalados en los incisos **f)**, **g)** y **j)** sí fueron registrados en la agenda de eventos de campaña de la candidata, pero hasta un día después de su realización, por lo que no le fue posible a esa autoridad realizar la visita de verificación correspondiente.

- Finalmente, informa que de conformidad con el acuerdo INE-CG-143/2018 **el dictamen consolidado de la revisión a los informes de campaña** correspondiente al proceso electoral concurrente 2017-2018 **será aprobado** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hasta el próximo **6 de agosto** del año en curso.

De lo anterior, se puede deducir que, si el documento idóneo para demostrar el rebase del tope de gastos de campaña es la resolución del Consejo General del INE en la que se determine dicho rebase y, al respecto, se ha informado a esta autoridad que dicha determinación será aprobada hasta el 6 de agosto, esto es, **con posterioridad a la fecha que el artículo Tercero Transitorio de la *Ley de Medios* establece como límite para la resolución de los juicios de nulidad** de la elección

[27] Documento que se encuentra glosado en la foja 288 y 299 del expediente.

de ayuntamientos[28], lo procedente es que a efecto de cumplir con ese imperativo legal esta autoridad resuelva el juicio con los medios de prueba que obren en autos[29], pues sería una dilación excesiva esperar a que se apruebe el dictamen consolidado y que, de impugnarse, se concluya la cadena impugnativa hasta que éste quede firme .

Efectivamente, si la *Unidad de Fiscalización* informa a esta autoridad que los gastos a que hace mención el *Actor* no fueron reportados, naturalmente que para estar en condiciones de atribuir los gastos a la candidata del *PRI*, tendría que acreditarse fehacientemente que los eventos, bienes y servicios, en realidad existieron y fueron gastados por ella, lo que en el caso no se demuestra.

Esto es así, porque para acreditar el rebase de topes de gastos de campaña, el *Actor* tan solo ofrece, las impresiones fotográficas que se encuentran insertas en su demanda inicial y un DVD que contiene ocho archivos, dentro de los cuáles al ser desahogados por esta autoridad, según consta en autos, se advierte que contienen variedad de fotografías y diversos videos.

Las fotografías y videos, al tratarse de pruebas técnicas sólo tienen valor indiciario, de conformidad con los artículos 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, pues este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas[30], para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Motivo por el cual, las pruebas ofrecidas por el *Partido Verde* generan tan sólo un indicio de lo que en ellos se representa gráficamente, toda vez, que las mismas no desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos imprescindibles para tener por demostrado un hecho, ya que a través de éstas se detalla de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de

---

[28] **TERCERO:** En las elecciones ordinarias que se verifiquen el primer domingo de julio del año 2018, los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el **5 de agosto** del mismo año.

[29] Acorde con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 17 de la *Ley de Medios.*

[30] Conforme a la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**

éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado.

En concreto, respecto del evento señalado con la letra **a)**, no se tiene por demostrado, pues el *Actor* manifiesta que el veintinueve de abril, se llevó a cabo un evento en el que la candidata ganadora entregó bolos y juguetes en las comunidades de los Álamos, pero las fotografías no demuestran ese hecho, toda vez que de las mismas no se puede desprender con precisión, quiénes son las personas que en ellas aparecen, de cuándo son las fotos, o qué están haciendo, pues si bien aparecen algunos adultos y algunos niños con pelotas, puede tratarse de cualquier fiesta o reunión , pero no se puede afirmar con precisión que se trate del evento que asegura el actor.

En cuanto al evento **b)** tampoco se tienen por demostrados los gastos que asegura, pues del video y las fotografías que para tal efecto aporta, únicamente se ve un grupo de personas caminando en una calle y si bien de fondo se escucha música, no se tiene la certeza de que la música no sea de otro lugar, incluso afirma que el evento es del cinco de mayo, pero no hay forma de saber qué día iban caminando por esa calle ese grupo de personas. Tampoco se desprende nada con relación a un supuesto sonido, mobiliario y comida a que hace alusión.

Por lo que se refiere al evento **c)** respecto de la supuesta reunión con mujeres, tampoco se puede tener por demostrado algún gasto, porque, su demanda es muy ambigua, pues el *Actor* manifiesta que se utilizaron *"elementos materiales"* sin decir a qué materiales se refiere, expresa que el evento fue el once de mayo en el auditorio municipal, pero del video que aporta, no existe forma de saber, de qué fecha es, o de qué lugar se trata, o qué es lo que están haciendo esas personas ahí, pues se muestra diversidad de fotos desde diferentes perspectivas de lo que parece un salón en el que hay personas de distintas edades, pero eso no arroja a esta autoridad algún elemento concreto de que se trate del evento de campaña electoral que aduce el *Actor.*

Por lo que se refiere a los eventos **d)** y **e)** relativos a un presunto torneo de pesca y una reunión con ganaderos, respectivamente, tampoco se cuenta con circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por demostrados los supuestos eventos de campaña, pues en ninguno de los casos existe precisión sobre la fecha de los eventos, ya que la demanda se limita a afirmar que fueron durante el periodo

de campaña, pero no precisa cuál de los sesenta días que duraron las campañas se llevaron a cabo, tampoco precisa cuáles son los gastos que supuestamente se hicieron y no reportaron, pues en el primero de los casos dice que no se reportaron *"elementos materiales"* y en el segundo no expone cuál es el gasto no fue reportado. Circunstancias que no se pueden tener por demostradas con el video y la fotografía respectivamente aportados, pues no se sabe con precisión qué gastos de campaña se pretende demostrar.

Ahora en cuanto a los eventos que señala en los apartados **f)** y **g)** relativos a festejos del día del padre uno en la cabecera municipal y otro en Huitzila, tampoco se cuenta con las circunstancias de modo, tiempo y lugar indispensables para tener por demostrado un hecho, pues afirma de manera genérica que se llevaron a cabo durante la campaña, sin señalar día concreto y que en ambos eventos se repartieron "herramientas, sonido, música en vivo" pero para acreditarlos ofrece como prueba un video en cada caso.

En el primero aparece una persona del sexo femenino diciendo *"hola buenas tardes invitamos a todos nuestros padres de familia a celebrar su día porque sabemos que ustedes son los encargados de ayudarnos a educar a nuestros hijos, porque ustedes realizan su esfuerzo diariamente para ayudar a la manutención de nuestras familias y para educar con valores a todos, los invitamos a que se festejen con su servidora la doctora Wendy este gran día",* sin embargo, se desconoce la identidad de la persona que ahí parece, si asistió gente a la invitación que hace esa persona, cuándo fue, si se trató de un acto de campaña electoral, en forma alguna se muestra algún tipo de entrega de herramientas. De fondo se ve un quiosco y en él un grupo musical, pero no se sabe si alguien lo contrató, o de ser el caso, quién fue, con qué finalidad, cuánto cobró, elementos que son necesarios para tener por demostrados los presuntos gastos de campaña no reportados.

En el segundo video, se aprecian fotos de personas que al parecer están comiendo en un jardín, pero de las mismas, no es posible distinguir qué evento es, en qué fecha se llevó a cabo, quiénes son las personas que ahí aparecen, y no se muestra en forma alguna la entrega de herramientas, música en vivo o sonido, que son los supuestos gastos no reportados.

Ahora, por lo que se refiere al evento **h)** no se tiene por demostrado en razón de que el actor no precisa en qué fecha supuestamente se realizaron y, si bien del video se advierten aproximadamente diez personas con playeras rojas y

aproximadamente ocho con mandiles que contienen la palabra “Wendy” impresa en ellas, al tratarse de un video, no puede concedérsele valor probatorio pleno, pues no ofreció ningún otro medio de convicción que pudiera acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo supuestas visitas domiciliarias.

En cuanto al presunto evento **i)** que describe como “pre-cierre en la sierra”, igualmente se tiene un indicio de su existencia, dado que del video que ofrece se advierten aproximadamente ochenta personas de ambos sexos en una reunión en la que se les ve comiendo, hay un grupo musical tocando, se aprecia una lona que contiene la imagen de una persona y el conjunto de palabras que forman la siguiente expresión “DOCTORA WENDY”. Pero sólo puede ser un indicio, en razón de que no se tiene certeza de la identidad de las personas que ahí se encuentran, en qué fecha fue esa reunión de personas, si el lugar en el que se encuentran es en el municipio denunciado, si se trata o no de un acto de campaña, y si lo fuera, si es de la candidata denunciada o de algún otro candidato, y tiene por tanto el carácter imperfecto al no definirse con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De igual modo, en cuanto a los eventos **j)** y **k)**, con relación a los aducidos eventos de apertura de campaña en Huitzila y reunión con adultos mayores, tampoco se tienen por demostrados en razón de que en su demanda no detalla qué día se llevaron a cabo, cuáles son los supuestos gastos de campaña que no se reportaron; pues de las dos fotografías que ofrece en cada caso, no existe manera de saber circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que ahí se refleja.

Por último, en lo referente al evento **l)** que el actor identifica como cierre de campaña tampoco se tiene por demostrado porque al igual que en todos los videos, el que en este caso ofrece, carece de los elementos necesarios para obtener las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló lo que en él se muestra, toda vez que hace unas estimaciones de gastos que supuestamente se erogaron en sonido, tres grupos musicales, mobiliario y comida, atribuyendo una cantidad a cada uno de ellos, pero del video no se advierte nada que tenga relación con tales gastos, pues tan sólo se advierte un gran grupo de personas caminando, por una calle, lo que en nada tiene relación con los gastos señalados.

De manera que, si pretendía demostrar que se hicieron tales gastos, debió ofrecer elementos de convicción más eficaces para ese fin, en los que especificara los criterios objetivos sobre los cuáles determinó los precios asignados, o los

mecanismos para fijar un valor determinado a los gastos presuntamente erogados, lo que en el caso, no ocurrió.

Como se ha expuesto, con las fotografías y videos mediante las cuales el actor pretendía probar no sólo la existencia de diversos eventos, sino los costos de materiales que presumiblemente se utilizaron en ellos, es insuficiente para tenerlos por demostrados, **sin que se haya logrado demostrar** de manera **objetiva** y **material** que los eventos a que hace alusión efectivamente acontecieron.

Además, aun cuando se hubiese probado el rebase de topes de gastos de campaña, ese elemento sería insuficiente para decretar la nulidad, pues resultaría indispensable que se demostrara que esa irregularidad fue **grave**, **dolosa** y **determinante**, en el entendido de que tal hipótesis de nulidad contiene implícita la presunción de determinancia, únicamente en aquellos casos en que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%), y, en el caso, existe una diferencia del **10.49%**[31].

Así, conforme al criterio asumido por la *Sala Superior*, en cuanto a que se trata de una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario, en el particular, tomando en consideración que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor al cinco por ciento, la carga de la prueba para demostrar la determinancia correspondería al *Actor*, por ser quien sustenta la invalidez de la elección, y en cuanto a ese tópico, es indispensable dejar asentado que no hizo manifestación alguna, ni aportó ningún elemento de convicción.

Por lo que, de haberse demostrado el rebase de topes de gastos de campaña, no existirían medios de prueba para analizar el impacto que pudiera haber generado ese hecho en los resultados de la elección.

Consecuentemente, como resultado del análisis del caudal probatorio ofrecido por las partes, se concluye que **no se tiene por demostrado el rebase de topes de gastos de campaña**, pues como se mencionó, los elementos de prueba aportados por al *Actor* son insuficientes para demostrar la existencia de los eventos que supuestamente no se reportaron, y a la fecha no se ha emitido la resolución del Consejo General del INE por la que apruebe el dictamen consolidado, documento

[31] Visible en el folio 86 del expediente.

idóneo que establecerá con precisión si existió o no rebase de topes de gastos de campaña de la candidata ganadora.

En ese escenario, si el *Actor* no logró demostrar ninguna de las causales de nulidad de elección hechas valer, lo conducente es confirmar los actos impugnados en la elección del Ayuntamiento de Teúl de González Ortega.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **confirman,** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teúl de González Ortega, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO	MAGISTRADA
JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ	**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**

MAGISTRADA	MAGISTRADO
NORMA ANGÉLICA	**JOSÉ ANTONIO**
CONTRERAS MAGADÁN	**RINCÓN GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden al Juicio de Nulidad Electoral TRIJEZ-JNE-022/2018 la resolución del primero de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.